En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2021, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G.P. Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral sobre mediación en la Comunidad Foral de Navarra (10-21/PRO-00013).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre mediación en la Comunidad Foral de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 6 de septiembre de 2021

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral sobre mediación en la Comunidad Foral de Navarra

PREÁMBULO

La mediación es una institución que cree en las personas, en su capacidad para tomar decisiones y transformar en nuevas oportunidades los conflictos que surgen de las relaciones personales y en dotar de protagonismo a las partes en su propio proceso de resolución dialogada de conflictos. Tiene la ventaja de suponer una forma económica, cooperativa, satisfactoria y rápida de resolver controversias y, al existir una voluntad y un compromiso de las partes de intentar alcanzar una solución, su cumplimiento es más factible.

La mediación se incardina en las denominadas ADR (Alternative Dispute Resolution), métodos alternativos a la vía jurisdiccional. Sin embargo, más que métodos alternativos en muchas ocasiones son complementarios de ella. El amplio reconocimiento de las ADR en Europa encuentra su reflejo último en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En este sentido, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ha incorporado al Derecho español la citada Directiva 2008/52/CE y conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y tenga un efecto jurídico vinculante, si bien va más allá del contenido de esa norma.

Además de esta iniciativa, la mayoría de las comunidades autónomas han contemplado, desde un punto de vista familiar, esta institución, al tiempo que otras como Cataluña o Cantabria, en una versión más integral, han excedido el ámbito de la mediación familiar para dar cabida a la mediación en un ámbito absolutamente integral de la misma.

Tal vez inspirados por la idiosincrasia de nuestra Comunidad y por la importancia que en su propia configuración histórica tienen conceptos como el pacto y el acuerdo, en Navarra son muchas las iniciativas que desde el año 2001 se han llevado a cabo para fomentar y promocionar esta institución entre el conjunto de la ciudadanía en distintos ámbitos y campos.

Desde finales de ese año, en el marco del Plan de Apoyo a la Familia, se puso en marcha el Servicio de Mediación Familiar. El éxito de dicho servicio, la calidad del mismo y el enorme grado de satisfacción demostrado por las personas usuarias confluyeron en la necesidad de establecer un marco normativo e integrador. Así, la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, contiene en su disposición final segunda un mandato al Gobierno de Navarra dirigido a la regulación del Servicio de Mediación Familiar.

Igualmente, en el ámbito de la mediación penal Navarra cuenta con un dilatado recorrido, pionero en algunas cuestiones, que se remonta a 2006. Así debemos entender la experiencia piloto en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona en colaboración con la Asociación para la Mediación y Pacificación de Conflictos de Navarra, dentro del programa que impulsó el Consejo General del Poder Judicial. Fruto de esta experiencia, la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra institucionalizó el Servicio de Mediación Penal con la correspondiente dotación presupuestaria y ha ido extendiendo ya a todos los Juzgados de Instrucción y Penal del partido judicial de Pamplona, a los partidos judiciales de Aoiz y Estella y a la Audiencia Provincial de Pamplona.

En la misma línea, el ejecutivo foral ha ido suscribiendo diversos convenios con los colegios de abogados de la Comunidad con la intención de trasladar esta iniciativa a las jurisdicciones civil y mercantil de distintos partidos judiciales. Hasta incluir los procesos de mediación en el baremo del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita a través de la Orden Foral 140/2017, de 29 de diciembre.

La mediación mercantil, a través de un convenio con la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra, y la mediación administrativa, mediante el Defensor del Pueblo, son otros ámbitos en los que Navarra ha trabajado el impulso a esta institución. De hecho, recientemente esta última institución ha iniciado, tras la reforma de su estatuto, un servicio de mediación que enlaza con el desarrollo de esta figura en el ámbito de lo administrativo.

La propia importancia del pacto entre partes en el derecho civil foral, indiscutida y evidente, ha llevado al legislador a incluir la mediación en varios apartados de la aún reciente y relevante reforma del Fuero Nuevo. En el ámbito de familia resulta especialmente relevante, dando un importante paso para institucionalizar la mediación civil como eje vertebrador de las instituciones civiles de Navarra.

Por este carácter heterogéneo de la propia mediación, es necesario establecer una regulación general y flexible que permita instaurar, sin perjuicio de sus posibles particularidades sectoriales, un marco general para los procedimientos mediadores que se vayan desarrollando en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Foral.

Precisamente para conservar y proteger ese sentido multisectorial en el que se puede desarrollar la mediación, se ha optado por hacer depender los órganos y herramientas de nueva implantación del departamento competente en materia de Presidencia. Como gestor y garante del enfoque transversal que se pretende establecer con esta normativa. Todo ello, instando a la coordinación con el resto de departamentos que de manera específica llevarán a cabo su labor en función del tipo de mediación que corresponda.

Así, la presente ley foral, en línea con lo que ya han hecho otras comunidades e inspirada fundamentalmente en el deseo de fomentar la cultura del arreglo amistoso y de evitar el número de asuntos que llegan a los órganos judiciales de la Comunidad Foral, pretende, por un lado, ser un reconocimiento expreso al papel de esta institución y de los profesionales y entidades que durante los últimos veinte años han trabajo en su promoción en Navarra y, por otro, implementar una serie de iniciativas y procedimientos que sirvan para garantizar procesos de mediación de calidad y se conciba esta en un ámbito absolutamente integral como un servicio público que la Administración tiene la responsabilidad de ofrecer en igualdad de condiciones al conjunto de la ciudadanía.

CAPÍTULO I  
Disposiciones generales

**Artículo 1.** Concepto y finalidad de la mediación.

1. A los efectos de la presente ley foral, se entiende por mediación el procedimiento de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que gestionen por ellas mismas una solución a los conflictos que les afectan, con la asistencia de una persona profesional mediadora que actúa de modo imparcial y neutral.

2. La mediación, como método de gestión de conflictos, tiene entre sus fines evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance; ayudar a las personas en conflicto a resolverlos transformando realidades competitivas en colaborativas; ayudar a desarrollar los principios educativos para la paz; y desarrollar programas de ámbito comunitario para el abordaje de los conflictos de forma dialogada.

**Artículo 2.** Objeto.

La presente ley foral tiene como objeto regular la mediación en la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito de sus competencias, así como garantizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a modalidades alternativas de solución de conflictos, promoviendo concretamente el uso de la mediación.

**Artículo 3.** Ámbito de aplicación.

1. La presente ley foral es de aplicación a las actuaciones profesionales de mediación que se refieran a materias que sean de libre disposición de las partes conforme a la legislación que resulte de aplicación.

2. La presente ley foral será aplicable cuando exista sometimiento expreso o tácito a la misma, al menos una de las partes tenga su domicilio en Navarra y la mediación se realice en el territorio de la Comunidad Foral.

No será necesario que al menos una de las partes tenga su domicilio en Navarra, cuando se trate de conflictos sometidos a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Navarra.

**Artículo 4.** Personas mediadoras.

1. Puede ejercer como mediador o mediadora, a los efectos de la presente ley foral, la persona física que tiene un título universitario u oficial y que acredita una formación y una capacitación específicas en mediación, debidamente actualizadas de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente. Esta persona debe estar colegiada en el colegio profesional correspondiente o debe pertenecer a una asociación profesional del ámbito de la mediación o debe prestar servicios como mediador o mediadora para la Administración.

2. La persona mediadora puede contar con la colaboración de técnicos, para que intervengan como expertos, y con la participación de otras personas mediadoras, especialmente en las mediaciones entre más de dos partes. Estos profesionales deben ajustar su intervención a los principios de la mediación.

**Artículo 5.** Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento de mediación.

1. Pueden intervenir en un procedimiento de mediación e instarlo las personas que tienen capacidad y un interés legítimo para disponer del objeto de la mediación.

2. Los menores de edad si tienen suficiente conocimiento y, en todos los casos, los mayores de 16 años pueden intervenir en los procedimientos de mediación que los afecten.

CAPÍTULO II

Sección 1.ª   
Principios rectores de la mediación

**Artículo 6.** Voluntariedad.

1. Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él, así como para desistir del mismo en cualquier momento. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya consentimiento libre e informado de todas las partes en conflicto.

2. Si una vez iniciado el procedimiento de mediación cualquiera de las partes desiste y, salvo que la legislación específica de dicho proceso lo recoja, no pueden tener efectos en un litigio ulterior el hecho del desistimiento, las ofertas de negociación de las partes, los acuerdos que hayan sido revocados en tiempo y forma adecuados ni ninguna otra circunstancia conocida como consecuencia del procedimiento.

3. La voluntariedad alcanza también a la persona mediadora, quien puede declinar su designación, negarse a comenzar el procedimiento de mediación, suspenderlo o darlo por finalizado una vez comenzado si apreciara que no se dan las circunstancias adecuadas para su desarrollo. En los supuestos en que apreciara el incumplimiento de alguno de los principios rectores de la mediación, deberá negarse a actuar como persona mediadora.

**Artículo 7.** Igualdad.

1. Las partes mediadas deberán negociar en un plano de igualdad, debiendo la persona mediadora velar para que se garantice el equilibrio entre las mismas. Se excluyen de la mediación los supuestos en que, a juicio del mediador o profesional competente, las partes no se encuentren en un plano de igualdad o entienda que su intervención no pueda conseguirla.

2. Si es preciso, la persona mediadora debe interrumpir el procedimiento de mediación mientras la igualdad de poder y la libertad de decidir de las partes no esté garantizada, especialmente como consecuencia de situaciones de violencia. En todo caso, se debe interrumpir o, si procede, paralizar el inicio de la mediación en aquellas situaciones en las que la ley prohíbe expresamente el desarrollo de la mediación.

**Artículo 8.** Confidencialidad.

El procedimiento de mediación y toda la información obtenida verbal o documentalmente en el transcurso del mismo será confidencial, salvo cuando las partes dispensen expresamente de esta obligación.

Asimismo, el cumplimiento de este principio deberá excepcionarse cuando la persona mediadora detecte la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio si dichos hechos no están cubiertos por las normas de confidencialidad de los procesos intrajudiciales penales.

**Artículo 9.** Imparcialidad y neutralidad.

1. La persona mediadora ejerce su función con imparcialidad y neutralidad, garantizando la igualdad entre las partes. Debe ayudar a los participantes a alcanzar por ellos mismos sus compromisos y decisiones sin imponer ninguna solución ni ninguna medida concreta y sin tomar parte.

2. Si existe conflicto de intereses, vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora y una de las partes, la persona mediadora debe declinar la designación.

3. No puede actuar como mediador o mediadora la persona que anteriormente ha intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes, ha sido su terapeuta o ha conocido a alguna de las partes como educador o trabajador social de entidades públicas o privadas.

4. Si se da alguno de los supuestos del apartado 2 y la persona mediadora no ha declinado la designación, la parte puede, en cualquier momento del procedimiento, recusar su nombramiento ante el órgano o la persona que la haya designado, de acuerdo con lo establecido por la legislación sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Artículo 10.** Buena fe y respeto mutuo.

En el procedimiento de mediación las partes y la persona mediadora actuarán conforme a las exigencias de la buena fe y del respeto recíproco. Igualmente, la persona mediadora deberá tratar de asegurar que no se produzcan en el proceso faltas de respeto entre las partes.

**Artículo 11.** Carácter personalísimo.

1. Las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que puedan valerse de representantes o personas intermediarias. En situaciones excepcionales que hagan imposible la presencia simultánea de las partes, pueden utilizarse medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación.

2. En la mediación civil entre una pluralidad de personas, las partes pueden designar portavoces con reconocimiento de capacidad negociadora, que representen los intereses de cada colectivo implicado.

3. En caso de discapacidad u otros de naturaleza análoga, las partes podrán ser asistidas por una persona de su confianza u otra que garantice el cumplimiento de los principios recogidos en este artículo, así como el derecho de aquellas a ser escuchadas.

4. En todo caso los menores deberán estar representados por sus tutores legales aunque deber ser oídos si tienen la condición de menor maduro.

5. Las personas jurídicas participarán por medio de sus representantes legales que deberán acreditar su condición de tal ante el mediador.

6. Si alguna de las partes resulta estar incapacitada, pero se aprecia que tiene capacidad suficiente para participar en el proceso, entender y cumplir con sus principios y respetar los acuerdos, podrá realizar el proceso en presencia de sus tutores legales.

7. En ningún caso se podrá intervenir en una mediación si alguna de las partes comparece a la misma influenciada por alcohol o drogas.

**Artículo 12.** Sinceridad.

Todas las partes y las personas mediadora están obligadas a mantener sinceridad en todas sus intervenciones durante todas las fases del proceso de mediación, pudiendo el mediador finalizar la intervención si entiende que dicho principio no es respetado por las partes.

Sección 2.ª   
Otros principios de la mediación

**Artículo 13.** Transparencia.

Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse.

**Artículo 14.** Flexibilidad.

El procedimiento de mediación es flexible, lo que permite adaptarlo a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas previstas en la presente ley foral para asegurar su calidad, garantías y eficacia.

**Artículo 15.** Debate contradictorio.

A lo largo del procedimiento de mediación, las partes deben poder expresar libremente sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación.

**Artículo 16.** Calidad.

1. El departamento competente en materia de Presidencia fomentará la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de las personas mediadoras y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.

2. El departamento competente en materia de Presidencia fomentará la formación inicial y continua de las personas mediadoras para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes.

CAPÍTULO III  
De la organización y la actuación de las   
Administraciones públicas y otras entidades en el ámbito de la mediación

**Artículo 17.** Competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La Comunidad Foral de Navarra ejerce su competencia en materia de mediación a través del departamento competente en materia de Presidencia, sin perjuicio de las actividades de mediación que puedan desarrollar otros departamentos del Gobierno de Navarra.

2. No obstante, el departamento competente en materia de Presidencia actuará de forma coordinada con las áreas del Gobierno con competencias en materia de asistencia, derechos sociales y desarrollo comunitario, incluida la política juvenil, para las personas mayores y de promoción de la igualdad de género, así como de protección y tutela de menores.

3. El departamento competente en materia de Presidencia ostentará en materia de mediación las siguientes competencias:

a) Garantizará, en colaboración con el resto de las Administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y en el ámbito de sus competencias, el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a los servicios de mediación.

b) Garantizará la calidad de las actuaciones de mediación y de las personas que presten sus servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Gestionará el Registro General de Personas Mediadoras, supervisando su continua actualización, a través del servicio correspondiente.

d) Cumplirá la función deontológica y ejercerá la potestad sancionadora en los supuestos que sean constitutivos de infracción.

e) Planificará, regulará, coordinará y ordenará las actuaciones existentes para garantizar la adecuación del servicio a las necesidades reales de la ciudadanía.

f) Realizará todas las actuaciones necesarias para el desarrollo de la mediación y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley foral.

g) Gestionará las quejas interpuestas por las personas mediadoras o las partes sometidas a la mediación, mediante el procedimiento que se establezca al efecto.

h) Aprobará los requisitos de formación inicial y continua o de experiencia necesarios para obtener la cualificación de persona mediadora.

i) Designará a la persona mediadora, a falta de acuerdo de las partes, en los casos previstos en esta ley foral y resolverá los incidentes de recusación, en su caso.

j) En su caso, remitirá a los colegios profesionales, a efectos informativos, las quejas o las denuncias, así como las sanciones impuestas, como consecuencia de las actuaciones de las personas mediadoras inscritas en su Registro.

k) Promoverá la publicidad y difusión de la mediación entre la ciudadanía.

l) Promoverá y asesorará la creación de estructuras y servicios de mediación en todos los ámbitos de la Administración foral, incluyendo las entidades locales.

**Artículo 18.** Administraciones locales.

Las entidades locales ostentarán en materia de mediación las siguientes competencias:

a) Fomentarán, en colaboración con el departamento competente en materia de Presidencia, la mediación.

b) Apoyarán los programas de iniciativa social y comunitaria en el ámbito de la mediación en el marco de la presente ley foral.

c) Promoverán el intercambio de conocimientos, experiencias y novedades en estas materias.

d) Realizarán, en colaboración con el departamento competente en materia de Presidencia, todas las actuaciones necesarias para el desarrollo de la mediación.

e) Comunicarán al servicio dependiente del departamento competente en materia de Presidencia encargado de la mediación, los servicios o programas de mediación dependientes de ellas.

f) Participarán con el Consejo de Mediación de Navarra regulado en el artículo 19 de esta ley foral.

**Artículo 19.** Consejo de Mediación de Navarra.

1. Se crea el Consejo de Mediación de Navarra, adscrito al departamento competente en materia de Presidencia, como órgano consultivo, de colaboración, estudio, coordinación y asesoramiento de las Administraciones públicas competentes en las materias reguladas en esta ley foral.

2. El Consejo de Mediación de Navarra estará compuesto por representantes de las Administraciones públicas, colegios, asociaciones profesionales, universidades, organizaciones y entidades sociales y por cuantas personas profesionales de reconocido prestigio vinculadas a esta área se consideren necesarias para la realización de las funciones de asesoramiento. Su composición se determinará reglamentariamente.

3. El Consejo de Mediación de Navarra tendrá las siguientes funciones:

a) Emitirá informe previo preceptivo pero no vinculante en relación con las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta ley foral.

b) Propondrá al departamento competente en materia de Presidencia los criterios a seguir para que los cursos de formación inicial y continua en mediación cumplan con los requisitos adecuados para formar personas mediadoras con garantías de calidad.

c) Realizará las actuaciones de asesoramiento, coordinación y apoyo que el departamento competente en materia de Presidencia considere necesarias para el desarrollo de sus actividades en este ámbito.

d) Elaborará una memoria anual de sus actividades, así como de la situación de la mediación en la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 20.** Funciones de los colegios y asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales.

1. Los colegios, asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales que intervengan en materia de mediación o agrupen a profesionales de la misma colaborarán y actuarán de forma coordinada con el departamento competente en materia de Presidencia y formarán parte del Consejo de Mediación de Navarra en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Los colegios, asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales que integren a profesionales de la mediación ejercerán las siguientes funciones:

a) Podrán gestionar su propio registro de personas mediadoras, comunicando las altas y las bajas al departamento competente en materia de Presidencia del Gobierno de Navarra.

b) Proponer al departamento competente en materia de Presidencia la persona mediadora cuando las partes se dirijan a estas entidades.

c) Llevar a cabo la formación específica y declarar la capacitación de las personas mediadoras.

d) Cumplir la función deontológica y disciplinaria respecto a los colegiados y asociados que ejercen la mediación y velar por que el conjunto de ellos cumpla las obligaciones de información a los clientes y de fomento y sujeción a la mediación que le imponen las leyes o los códigos deontológicos respectivos.

e) Comunicar al departamento competente en materia de Presidencia las medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios abiertos a personas mediadoras.

f) Colaborar con al departamento competente en materia de Presidencia en el fomento y difusión de la mediación.

g) Introducir, en el ámbito de la formación especializada que lleven a cabo, el estudio de las técnicas de mediación y resolución alternativa de conflictos.

h) Elaborar propuestas y emitir los informes sobre los procedimientos de mediación que le pida el Consejo de Mediación de Navarra.

i) Elaborar una memoria anual de sus actividades en el ámbito de la mediación, que debe enviarse al Consejo de Mediación de Navarra.

**Artículo 21.** Los registros de personas mediadoras.

1. Las personas que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 4 y desean ejercer las funciones de mediación reguladas por la presente ley foral deben inscribirse en el registro del colegio profesional al que pertenezcan o en el Registro General de Personas Mediadoras dependiente del departamento competente en materia de Presidencia.

2. El Registro General de Personas Mediadoras es público y se adscribe al departamento competente en materia de Presidencia. Su composición, funciones, procedimiento de inscripción y emisión de certificaciones se determinarán reglamentariamente.

3. El órgano competente para la gestión del Registro General de Personas Mediadoras recogerá las solicitudes de acceso al mismo y las evaluará siguiendo los criterios que, previo asesoramiento del Consejo de Mediación de Navarra, determine el departamento competente en materia de Presidencia, procediendo a inscribir a quienes hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 de esta ley foral. Una vez realizada la inscripción, el Registro expedirá el correspondiente certificado.

4. Las personas mediadoras que sean miembros de una asociación profesional del ámbito de la mediación acreditada pueden solicitar su inscripción en el Registro General de Personas Mediadoras. Para poderse inscribir, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. A efectos de información, se publicará, fomentando su difusión especialmente a través de Internet, un listado de las personas y de los programas y servicios públicos en materia de mediación.

**Artículo 22.** Comunicación de datos.

1. La persona mediadora debe comunicar al departamento competente en materia de Presidencia:

a) El inicio de la mediación, indicando que ha comprobado que no hay causa de incompatibilidad en su intervención en el caso, la fecha en que las partes han firmado el acta inicial, el servicio o institución que la ha derivado o, en su caso, el profesional que ha contratado sus servicios, el juzgado en el que los resultados de la mediación van a tener efectos si se trata de una mediación intrajudicial y el número de personas mediadoras que van a intervenir, así como sus números de registro. En el caso de que durante la intervención se produzcan cambios en los mediadores intervinientes deberá comunicarlo igualmente con un breve informe de los motivos.

b) La finalización de la mediación y los datos relativos a cada mediación, mediante un impreso normalizado, a efectos de gestión y por cuestiones estadísticas y de verificación.

c) La decisión de la persona mediadora de dar por terminada la mediación sin acuerdo con un breve informe de la causa.

d) La finalización de la mediación por causa de incompatibilidad de la intervención con los derechos fundamentales de cualquiera de las partes.

e) La finalización de la mediación por resultar incompatible con cualquier norma legal que la prohíba expresamente.

2. El departamento competente en materia de Presidencia y los mediadores intervinientes han de garantizar la confidencialidad de los datos recibidos, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

**Artículo 23.** De los costes de la mediación y los supuestos de mediación gratuita

1. Los costes generados en la mediación se abonarán a partes iguales entre las partes en conflicto, salvo que las mismas acuerden otra distribución mediante pacto expreso.

2. Tendrán derecho a la gratuidad en la mediación, tanto judicial como extrajudicial, aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan los criterios y requisitos para ser beneficiarias del derecho de mediación gratuita en los términos que se establezcan en el desarrollo reglamentario de esta ley. En todo caso, tendrán derecho a la gratuidad en la mediación aquellas personas que cumplan los requisitos para ser beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En el supuesto de personas físicas, la gratuidad de la mediación será asignada de forma individual teniendo en cuenta la capacidad económica y las circunstancias de la unidad familiar de la persona solicitante. La persona o personas a las que no se les haya asignado el beneficio de la gratuidad abonarán la proporción que les corresponda del coste de la mediación.

4. Si una o más partes tienen derecho a justicia gratuita, el departamento competente en materia de Presidencia debe retribuir a las personas mediadoras de acuerdo con las tarifas fijadas.

5. La Administración, en interés de los usuarios y de la difusión de la mediación, puede prever la posibilidad de iniciar programas en que la mediación se haga de forma gratuita para los usuarios, ya sea a iniciativa del propio departamento competente en materia de Presidencia o en colaboración con otros departamentos del Gobierno u organismos públicos o privados.

CAPÍTULO IV  
Derechos y deberes en la mediación

**Artículo 24.** Derechos de las partes en la mediación. Las partes en la mediación tendrán derecho a:

a) Acceder a la mediación en los términos establecidos legalmente.

b) Elegir a la persona mediadora, excepto en los casos en que sean beneficiarias del derecho a la mediación gratuita en los términos establecidos en la presente ley o aquellos en los que la mediación se produzca dentro de un servicio o programa prestado de forma gratuita.

c) Desistir del procedimiento de mediación en cualquiera de sus fases.

d) Manifestar en cualquier momento del procedimiento su desacuerdo justificado con la persona mediadora y rechazar su intervención. En este supuesto, podrán convenir la designación de un nuevo profesional.

e) Conocer, con carácter previo al inicio de la mediación, el coste máximo previsible de la misma.

f) Disponer, durante todo el proceso de mediación, del asesoramiento ajeno a la persona mediadora que estimen conveniente.

g) Recibir de la persona mediadora una información escrita de los principios y fases del proceso a seguir de forma clara y comprensible según sus circunstancias, un ejemplar del acta de la sesión constitutiva, de los justificantes de la celebración de las sesiones y del acta de la sesión final, a la que se anexarán, en su caso, los acuerdos alcanzados.

h) Presentar sugerencias, quejas y reclamaciones en relación con el servicio recibido, en los términos previstos en el artículo 17.

**Artículo 25.** Deberes de las partes en la mediación. Las partes en la mediación deberán:

a) Respetar los principios contemplados en el capítulo II de la presente ley foral y actuar con predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación.

b) Proceder a la retribución de los honorarios profesionales y de los gastos generados a la persona mediadora por el proceso de mediación, excepto cuando acudan a un servicio de mediación que preste la misma de forma gratuita o cuando sean beneficiarios del derecho a la mediación gratuita. Dicha retribución se llevará a cabo también cuando la mediación no haya concluido con acuerdo por cualquiera de las razones contempladas en la ley foral, pero haya generado una labor profesional que deba compensarse.

c) Firmar el acta de la sesión constitutiva y de la sesión final.

**Artículo 26.** Derechos de las personas mediadoras.

1. La persona mediadora tiene derecho a obtener el adecuado respeto a sus actuaciones y a actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad.

2. La persona mediadora podrá negarse a iniciar la mediación o darla por finalizada cuando considere de forma justificada que la misma no cumplirá sus objetivos, debiendo manifestar a las partes y al departamento competente en materia de Presidencia las razones de su decisión, con obligación de entregar a aquellas un acta en la que conste su renuncia a desarrollar la mediación.

3. La persona mediadora que no sea empleada pública tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y al reintegro de los gastos que se le hayan causado y que estén íntimamente relacionados con el desempeño de su función.

La exclusión de los empleados públicos implícita en el párrafo anterior lo es en el ejercicio de sus funciones públicas y no en el ejercicio de actividades que realice con carácter particular o privado, previa la obtención de la preceptiva compatibilidad.

4. Cuando se asigne el beneficio de mediación gratuita los honorarios serán estrictamente los marcados en las tarifas establecidas por la Administración.

**Artículo 27.** Deberes de las personas mediadoras.

La persona mediadora, a lo largo de su actuación, debe:

a) Actuar con independencia y respetar los principios rectores de la mediación contenidos en esta ley foral.

b) Realizar personalmente la actividad mediadora, informando y explicando previamente a las partes todo el proceso de mediación, sus principios, efectos y coste.

c) Utilizar el procedimiento de mediación como vía para que las partes adopten soluciones aceptables en el marco de la legalidad. Del mismo modo, determinar cuándo dicho proceso no es legalmente posible.

d) Facilitar la comunicación entre las partes. En especial, velar mediante sus propios conocimientos, o por medio de traductores, de la perfecta comprensión para las partes del proceso cuando el idioma pudiera ser un obstáculo para la comunicación.

e) Velar para que los acuerdos respeten siempre el interés superior de los menores y de las personas con discapacidad o dependientes.

f) Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para alcanzar los acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de coacciones.

g) Redactar las actas de la sesión constitutiva y final de la mediación de manera comprensible para las partes, firmarlas, recabar la firma de las partes y entregarles un ejemplar, conservando otro en el expediente en la forma y tiempo que la ley de protección de datos determine.

h) Redactar los acuerdos resultantes, si los hubiera, de manera comprensible para las partes confirmando que la voluntad de las partes se halla recogida fielmente en los mismos, recabar la firma de aquellas y entregarles un ejemplar, conservando otro en el expediente.

i) Redactar, firmar y entregar, en su caso, a las partes los justificantes de la celebración de las sesiones.

i) Facilitar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.

j) Prestar una atención particular a cualquier signo de violencia, física o psíquica, entre las partes, de manera que se garantice el equilibrio entre ellas.

k) Comunicar al departamento competente en materia de Presidencia, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los datos de cada mediación recogidos en el artículo 22 de esta ley foral, respetando los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

l) Suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional.

m) Revelar la existencia de circunstancias que puedan afectar a su imparcialidad, en cuyo caso no iniciará o abandonará la mediación.

n) No atender a las partes en una actuación profesional diferente a la de mediación que trate sobre el mismo asunto. No obstante, las partes, de común acuerdo, podrán elegir a la misma persona mediadora para solventar sucesivos conflictos.

ñ) Derivar con informe justificativo a las entidades públicas que según lo pactado deban intervenir en la solución expresada por las partes, del ámbito de la justicia, la sanidad o los servicios sociales.

o) Garantizar la redacción legal de los acuerdos y el cumplimiento de todos aquellos puntos que deben completarse antes de su firma en el acuerdo final.

p) Realizar un seguimiento de los acuerdos según se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO V  
Del procedimiento de mediación

**Artículo 28.** Inicio de la mediación

1. La mediación puede llevarse a cabo:

a) Antes de iniciar el proceso judicial, cuando se producen los conflictos de convivencia o las discrepancias.

b) Cuando el proceso judicial está pendiente, en cualquiera de las instancias y los recursos, en ejecución de sentencia o en la modificación de las medidas establecidas por una resolución judicial firme, en los términos que determine la legislación procesal.

2. La mediación puede iniciarse a petición:

a) De las partes de común acuerdo, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad judicial o por derivación de los juzgados de paz, de los profesionales colegiados o de los servicios públicos de diversos ámbitos, que pueden proponerla a las partes.

b) De una de las partes, si la otra o las otras han manifestado su aceptación, en el plazo de veinte días desde que han sido informadas.

3. En el caso de la mediación gratuita, los conflictos que ya hubieran sido sometidos a un proceso de mediación por las partes con anterioridad, únicamente podrán ser nuevamente objeto del mismo cuando el mediador que estudia la intervención no detecte que la misma tiene un fin dilatador de los procesos judiciales o de su inicio por parte de algún participante en la mediación.

**Artículo 29.** Sesión informativa.

1. La persona mediadora designada para realizar el proceso de mediación citará a las partes a una sesión informativa, en la que pondrá igualmente de manifiesto su profesión, formación y experiencia, e informará a las mismas de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad.

También informará a las partes de los principios rectores de la mediación, las consecuencias del sometimiento al proceso de mediación, la posibilidad de realizar sesiones individuales con cada parte, la duración máxima del procedimiento, así como de los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva y, en su caso, el coste máximo presupuestado.

2. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa, se entenderá que desisten de la mediación solicitada.

3. Esta sesión goza también del carácter de confidencial, salvo la información relativa a quiénes no asistieron a la misma.

4. El mediador entregará por escrito los principios rectores y los explicará con claridad, así como el proceso a seguir en su intervención.

**Artículo 30.** Sesión constitutiva y acta de la misma.

1. La mediación comenzará mediante una sesión constitutiva, en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) La identificación de las partes.

b) La designación de la persona mediadora y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.

c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

h) Las causas por las que se va a contar con otra persona mediadora.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que se hará constar los aspectos previstos en el apartado anterior. De dicha acta, que será firmada tanto por las partes como por la persona mediadora, se entregará una copia a cada una de aquéllas, conservándose el original en el expediente.

**Artículo 31.** Desarrollo de la mediación.

1. La mediación se iniciará tras la firma del acta de la sesión constitutiva.

2. Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con la persona mediadora con la periodicidad que se pacte. En cualquier proceso de mediación, se podrá acordar la integración de una nueva persona mediadora que actúe junto a la originariamente designada de forma coordinada.

3. Durante el proceso de mediación, la persona mediadora puede valorar la posibilidad de establecer un periodo de tiempo en el que no se realicen sesiones, con la finalidad de que las partes puedan ir llevando a cabo los acuerdos ya tratados, para generar confianza entre las mismas, y posteriormente seguir con las ulteriores sesiones del proceso de mediación para tratar las demás materias objeto de conflicto establecidas en la sesión constitutiva.

4. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

5. Las comunicaciones con las partes podrán hacerse de manera online si dicha forma de intervención es necesaria por las circunstancias personales de los participantes y se hace de manera segura.

**Artículo 32.** Duración de la mediación.

1. La duración del procedimiento de la mediación será el más breve posible y las actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones, que hay que determinar en razón de la complejidad del procedimiento, que en ningún caso podrá superar el período establecido en esta ley foral.

2. La persona mediadora tratará de convenir con las partes la distribución y el número de las sesiones que conformarán el procedimiento de mediación, no pudiendo exceder de tres meses a contar desde la celebración de la sesión inicial constitutiva.

3. Podrá acordarse, a propuesta de la persona mediadora o a instancia de las partes, una única prórroga, por la duración mínima indispensable y, en todo caso, por un periodo máximo de dos meses en situaciones en las que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos. Cuando se trate de servicios de mediación gratuita, la persona mediadora deberá solicitar al departamento competente en materia de mediación la autorización de la prórroga.

**Artículo 33.** Audiencia y participación de terceros.

1. Cuando los acuerdos puedan interesar a otras personas, se les podrá dar previamente audiencia por sí o a través de sus representantes legales, en su caso.

2. La comunicación del contenido concreto de los acuerdos a los terceros será realizada por las partes en la mediación en presencia de la persona mediadora o, si aquellas lo solicitarán, por esta última.

3. Los terceros alegarán lo que estimen oportuno en la misma forma en que se les hizo la comunicación.

4. En todo caso, la persona mediadora informará a las partes sobre las posibles consecuencias procesales derivadas de realizar o no el trámite de audiencia a los terceros interesados.

**Artículo 34.** Terminación del proceso de mediación.

1. La terminación del proceso de mediación se producirá por los motivos previstos en la legislación vigente, pudiéndose producir mediante acuerdos totales o parciales, sin acuerdo por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por decisión de la persona mediadora en determinados supuestos.

2. La mediación terminará sin acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminada la mediación, comunicándoselo a la persona mediadora, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes, así como cuando la persona mediadora aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

3. La persona mediadora podrá dar por terminada la mediación, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Falta de colaboración por alguna de las partes, incumplimiento de las obligaciones establecidas o inasistencia no justificada de alguna de las partes a las sesiones.

b) Cuando considere que el proceso no puede alcanzar la finalidad perseguida.

c) Cuando detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.

d) Cuando considere que en el proceso de mediación no se están observando los principios rectores del mismo.

e) Cuando detecte que en el proceso de mediación no se está respetando el necesario equilibrio entre las partes.

f) Cuando detecte situaciones de violencia que provoquen desigualdad entre las partes, bien situaciones de violencia entre la pareja, bien violencia ejercida contra los hijos e hijas, las personas mayores de 65 años o las dependientes y, en todo caso, cuando la intervención no sea compatible con el orden legal existente.

g) Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin haberse alcanzado acuerdos.

h) Cuando entienda que el proceso se está usando para dilatar en el tiempo injustificadamente la acción judicial.

i) Cuando detecte que una de las partes no tiene la capacidad suficiente para entender el proceso o para cumplir los acuerdos.

4. La terminación de la mediación será comunicada al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la entidad derivante.

5. La persona mediadora levantará acta de la sesión final, la cual tendrá como todo el resto de la información carácter confidencial, en la que hará constar el número total de sesiones realizadas, el lugar y fecha de su celebración, las personas que han participado en las mismas y si se han llegado o no a acuerdos. Se librarán tantos originales del acta final como partes haya y otro original que se conservará en el archivo del expediente. Las partes podrán pactar que los acuerdos alcanzados total o parcialmente puedan hacerse públicos, dejando dicha decisión expresamente fijada en el acuerdo junto con las circunstancias en que dicha publicidad deba producirse así como el contenido de la misma.

6. Con la terminación del proceso se devolverá a cada parte los documentos que hubiere aportado. De los documentos que deban figurar en el expediente se incorporará al mismo una copia.

7. En caso de que la persona mediadora decida terminar su mediación por causas distintas a las contempladas en el apartado segundo de este artículo, siempre y cuando no exista acuerdo, la renuncia de la persona mediadora solo producirá la finalización del procedimiento administrativo cuando no se nombre una nueva persona mediadora.

**Artículo 35.** Contenido y efectos de los acuerdos alcanzados.

1. Los acuerdos a tomar se regirán por lo previsto en la legislación vigente y deberán tener en cuenta:

a) Que las cuestiones que se sometan a la mediación no podrán referirse en ningún caso a materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

b) En todo caso, los acuerdos que se adopten respetarán el interés superior de las personas menores, en situación de dependencia o incapacitadas.

c) Los acuerdos tomados podrán ser anulados en los casos y con los procedimientos fijados en la legislación estatal.

d) En ningún caso los acuerdos incluirán cumplimientos que atenten contra los criterios éticos de la mediación, sean manifiestamente injustos, ocasionen perjuicio injustificado a una de las partes o incluyan obligaciones que se consideren claramente contrarias al honor o a la imagen del obligado a su cumplimiento.

2. La persona mediadora informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y que pueden, en su caso, instar su elevación a escritura pública, al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

3. Los acuerdos de mediación se firmarán por las partes, que recibirán sus respectivos originales, quedándose otro original archivado en el expediente.

4. Los acuerdos resultantes de las mediaciones realizadas que afecten a personas menores de edad, tuteladas o en situación de acogimiento constituido por la entidad pública competente en materia de protección de menores deberán contar con la aprobación de los tutores legales para su validez.

5. Los acuerdos adoptados durante la mediación en los ámbitos civil y social podrán, en su caso, ser homologados judicialmente como transaccionales, teniendo los demás efectos que las leyes establezcan, pudiendo igualmente ser elevados, en su caso, a escritura pública. La elevación a escritura pública en los casos legalmente previstos producirá los efectos inherentes a la misma que las leyes establecen y el coste de la misma deberá quedar fijado en el propio acuerdo de mediación.

6. Los acuerdos alcanzados en un procedimiento administrativo se insertarán en el mismo con carácter previo a la resolución que les ponga fin.

7. Los acuerdos alcanzados en el ámbito penal se trasladarán al Juzgado que derivó según los programas de mediación intrajudicial existentes.

8. En la mediación realizada por indicación de la autoridad judicial, la persona mediadora debe comunicar a esta autoridad, en el plazo de cinco días hábiles desde el fin de la mediación, si se ha alcanzado un acuerdo o no.

CAPÍTULO VI  
Régimen sancionador

**Artículo 36.** Disposiciones de carácter general.

1. El incumplimiento de los deberes previstos en la presente ley foral que atañen a las personas mediadoras o a las partes en la mediación, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que correspondan en cada caso, previa instrucción de un expediente contradictorio por el órgano competente según lo recogido en el artículo 17 de esta ley foral.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente ley foral se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir sus autores.

**Artículo 37.** Tipos de infracciones.

Las infracciones por incumplimiento de las prescripciones de la presente ley foral pueden ser leves, graves y muy graves.

**Artículo 38.** Infracciones leves. Son infracciones leves:

a) No facilitar copia a las partes de cualesquiera documentos del expediente.

b) El abandono de la función mediadora con causa justificada, sin haberlo comunicado con la antelación suficiente.

c) No informar al inicio del procedimiento de los extremos contenidos en el artículo 29.

d) Mantener locales, instalaciones, mobiliario y enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento o en su limpieza e higiene, sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de los usuarios.

e) El incumplimiento de cualquier otro deber de las personas mediadoras impuesto en la presente ley que no se encuentre tipificado como infracción grave o muy grave.

**Artículo 39.** Infracciones graves. Son infracciones graves:

a) El cobro por la actividad mediadora en aquellos supuestos en los que la prestación deba realizarse de modo gratuito.

b) Falsear los documentos requeridos por el departamento competente en materia de Presidencia, recogidos en el artículo 22 de esta ley foral.

c) La realización de actuaciones que perjudiquen la actividad de la mediación o de los profesionales de la mediación.

d) La dilación del proceso por causa imputable en exclusiva a la persona mediadora.

e) La grave falta de atención o consideración a las partes sometidas a mediación.

f) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un período de un año.

g) El inicio de las funciones sin aceptación previa de las partes.

h) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

i) La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de incompatibilidad o abstención.

j) La grave falta de respeto a las personas sometidas a mediación.

k) El incumplimiento del deber de redacción de las actas inicial y final del procedimiento.

**Artículo 40.** Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

a) Permitir la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.

b) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos excluidos de la misma, según el artículo 7.2 de la presente ley foral.

c) Comenzar o proseguir la mediación cuando no se cumplan los principios exigidos en el capítulo II de la presente ley foral.

d) Incumplir las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 9.2 de esta ley foral.

e) La negativa a proporcionar al departamento competente en materia de Presidencia la documentación recogida en el artículo 22 de esta ley foral.

f) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra condición respecto a alguna de las partes sometida a mediación.

g) El abandono de la función mediadora sin causa justificada siempre que comporte un grave perjuicio para alguna de las partes.

h) El mantenimiento de la función mediadora aun con el incumplimiento de alguno de los principios rectores.

i) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

j) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello.

k) La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de incompatibilidad o abstención de forma que cause perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes.

l) Valerse de representantes o intermediarios para asistir a las sesiones de mediación, en lugar de hacerlo personalmente.

m) Quebrar el deber de confidencialidad.

n) Impedir que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, los intereses de los menores y de las personas con discapacidad o dependientes.

**Artículo 41.** Reincidencia.

Se considera que existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año a contar desde el mismo día de su notificación.

**Artículo 42.** Tipos de sanciones.

1. Las sanciones administrativas previstas en la presente ley foral serán impuestas según la calificación de la infracción:

a) En los casos de infracciones leves, la sanción consistirá en amonestación por escrito o suspensión temporal de hasta un mes para poder actuar como persona mediadora.

b) Si se trata de infracciones graves, suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora por un período de un mes y un día, hasta un año.

c) En los supuestos de infracciones muy graves, suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora por un período de un año y un día y tres años, y podrá imponerse la suspensión definitiva atendiendo a la gravedad de la infracción o a la reincidencia.

2. En todo caso, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas sin perjuicio del resarcimiento de los demás daños y perjuicios causados.

3. Todas las sanciones que adquieran firmeza en vía administrativa, se consignarán en el Registro General de Personas Mediadoras.

**Artículo 43.** Graduación de las sanciones.

Para la aplicación de las sanciones, el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:

a) Los perjuicios morales y materiales causados.

b) El riesgo generado.

c) El grado de intencionalidad o negligencia de la acción.

d) El número de personas afectadas por la infracción.

e) El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.

f) La reincidencia contemplada en el artículo 41 de esta ley foral.

g) La gravedad del daño o perjuicio causado.

h) La medida en que el incumplimiento haya afectado a los menores, personas con discapacidad o personas dependientes.

i) El beneficio económico obtenido por la persona infractora.

En todo caso, las sanciones se impondrán en su mitad superior cuando la conducta de la persona infractora haya puesto en peligro concreto los intereses de una persona menor o con discapacidad.

**Artículo 44.** Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a efecto de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

**Artículo 45.** Competencia para la instrucción del procedimiento sancionador.

1. La instrucción del expediente sancionador se realizará por parte del órgano competente de la Administración foral.

2. El departamento competente en materia de Presidencia será competente para la imposición de las sanciones administrativas previstas en la presente ley foral, previa instrucción del oportuno procedimiento.

3. La competencia para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador corresponderá, en este caso, a la Dirección General con atribuciones en materia de Mediación. Al titular del departamento competente en materia de Presidencia le corresponderá imponer las sanciones previstas en esta Ley por faltas muy graves y a la dirección general las restantes.

**Disposición transitoria única.**

Los servicios y programas públicos y sociales de mediación que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley foral podrán continuar cumpliendo las tareas que ejercían hasta ese momento, durante un periodo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. A la finalización de dicho plazo, en cambio, habrán de adaptarse a lo recogido en esta ley de la forma en que quede establecido reglamentariamente, según lo dispuesto en la disposición final primera.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley foral.

**Disposición final primera.** Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra dictará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

1. La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Las medidas contempladas en la presente ley foral que, en virtud de su desarrollo reglamentario, impliquen la realización de gastos serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.